

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 19 días del mes de febrero del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**HERNANDEZ, CLAUDIA ADRIANA C/ ASOCIART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**"- Expte. BA-00169-L-2024 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

---1) Que mediante presentación de fecha 19/12/2025 la parte actora denuncia la existencia de un hecho nuevo, en los términos del art. 38 de la Ley 5631 y art. 365 del CPCC, consistente en la emisión de un dictamen médico previsional por el cual se habría determinado en cabeza de la actora una incapacidad física del 28,60 %, vinculada con la hipoacusia que constituye el objeto del presente litigio, acompañando a tal fin la documental y ofreciendo prueba.

--- Que conferido el traslado de la denuncia efectuada, la parte demandada comparece y lo contesta solicitando su rechazo, desconociendo el hecho nuevo invocado por la actora por considerarlo improcedente e inconducente, al sostener que el dictamen médico previsional acompañado no configura un hecho nuevo en los términos del art. 38 de la Ley 5631 ni del art. 365 del CPCC., por no resultar jurídicamente relevante para la solución del litigio ni guardar identidad de objeto con lo debatido en autos, destacando que se trata de una actuación de naturaleza previsional, ajena al régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo y sin aptitud para modificar el cuadro fáctico y probatorio ya incorporado.

---2) En este estado, corresponde a este Tribunal determinar si lo alegado por la actora constituye o no un hecho nuevo.

--- En tal sentido, y sin perjuicio de la valoración jurídica que corresponda efectuar al momento de dictar sentencia, cabe señalar que la incorporación del hecho denunciado no introduce elementos que modifiquen los fundamentos de la pretensión deducida.

--- En términos generales, se consideran hechos o documentos nuevos aquellos acontecimientos o elementos probatorios que, vinculados con la pretensión originalmente deducida y sin modificar sus componentes esenciales, sobrevienen o son conocidos con posterioridad a la traba de la litis, y que resultan potencialmente idóneos para incidir en la decisión del proceso, en cuanto contribuyen a completar o precisar la base fáctica del reclamo. (cfr. FALCON, Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial

de la Nación - Comentado, concordado y anotado; Editorial Abeledo-Perrot; Tomo IV, pág. 803 y ss).-

---Analizando la cuestión planteada a la luz de los parámetros expuestos, se advierte que el dictamen médico previsional cuya incorporación se solicita fue emitido el 17/06/2025, es decir, con posterioridad a la presentación del escrito inicial de fecha 26/02/2024, circunstancia que justifica que no haya podido ser invocado oportunamente por la actora.

A su vez, dicho elemento se encuentra directamente vinculado con la patología que constituye el objeto del litigio y, si bien su alcance y eficacia probatoria deberán ser ponderados al momento de dictar sentencia, su introducción en esta etapa no altera los fundamentos de la pretensión ni importa una modificación sustancial de la litis.

Por el contrario, se trata de un antecedente que, en principio, aparece como conducente a los fines de contribuir a una más adecuada dilucidación de la controversia, sin que su admisión implique adelantar juicio acerca de su valor probatorio.

--- **3)** En virtud de lo expuesto, y no requiriendo la cuestión mayores consideraciones, corresponde hacer lugar a lo solicitado y admitir el hecho nuevo denunciado.

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Receptar el hecho nuevo denunciado por la actora.

--- **II)** Con constas a la demandada, en función de la oposición a su incorporación.

--- **III)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **VI)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-